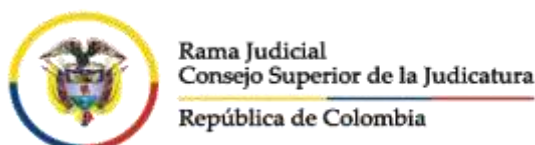


CONSTANCIA SECRETARIAL: A la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando a la señora Jueza sobre la respuesta ofrecida por la Policía Nacional frente al requerimiento de información solicitada para la presentación de peritaje por parte de la parte demandante.

De igual forma es necesario resolver varias solicitudes presentadas por el Dr. MATEO JARAMILLO VERNAZA frente al dictamen solicitado por la parte demandante, poniendo también de presente que mediante auto del 13 de septiembre del año anterior se amplió el término para resolver el presente asunto hasta por seis meses.-

José Yovanny Núñez González
Escribiente



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 00062

Popayán, VEINTISÉIS (26) de ENERO de dos mil veinticuatro (2024). -

Dentro del proceso "2022-00085-00 VERBAL DE RESCISIÓN de CONTRATO DE COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES POR LESIÓN ENORME de PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA contra MARCELA, LILIANA, SANDRA y PATRICIA LARRARTE PALACIO; se allega respuesta por parte de la Policía Nacional, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado en Autos Nos. 00662 del 25 de julio y 01114 del 24 de noviembre del año pasado, llega además para resolver varias solicitudes presentadas por el Dr. JARAMILLO VERNAZA frente al dictamen decretado en favor de la parte demandante.

Así las cosas, esta Judicatura deberá resolver los siguientes **problemas jurídicos**:

1. ¿Si Es pertinente poner en conocimiento a las partes de la información contenida en el escrito allegado por la Policía Nacional, para efectos de la complementación del dictamen?
2. ¿Si Es preciso fijar un término para que la parte demandante aporte el dictamen pericial decretado en audiencia del 12 de mayo de 2023?
3. ¿Si Es procedente citar al perito para que asista a la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandada?
4. ¿Si se debe rechazar el dictamen pericial presentado por la parte demandante, ante la falta del registro REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES RAA?

Para resolver los cuestionamientos anteriores es preciso tener en cuenta las siguientes **premisas normativas**:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

(...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor. (...)"*

Por su parte la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre los requisitos que debe contener el dictamen pericial ha indicado que:

"En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba,

el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.

De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles". Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, Jordi Nieva Fenoll al respecto sostiene que

(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia.

Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.

Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial Pons. Pag. 292).

Nótese que el autor muestra cómo las imperfecciones del dictamen producirán efectos para el momento de "tomarlo en consideración", actividad que no ocurre sino para el tiempo de la definición del litigio."¹

Premisa fáctica – Caso concreto.-

Para retomar el asunto, es preciso hacer una síntesis de lo sucedido hasta el presente en este asunto, iniciando por memorar que en audiencia de inicial se decretó como prueba dictamen pericial solicitado por la parte demandante, advirtiendo que *"solo puede rendirse con base en las pruebas que oportunamente se recauden en el proceso o ya obren en el mismo"*, para lo cual se requirió a la Policía Nacional que aportara información necesaria para ello y una vez allegada, la parte demandante solicitó complementarla y a pesar que la parte demandada se opuso a ello, el Juzgado, mediante

¹ Sentencia STC2066-2021 de 03 de marzo de 2021, número de proceso T 0500122030002020-00402-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

auto del 02 de julio del año pasado, consideró necesario requerir la información adicional y una vez aportada se puso en conocimiento con auto notificado el 16 de agosto, con la cual se presentó el dictamen 31 de agosto del mismo año, es decir dentro del término establecido y también se corrió traslado a la contraparte, empero en este dictamen también se echó de menos información relevante para la exactitud del dictamen, como lo manifestó el profesional que elaboró el informe.

Frente a lo anterior, el Despacho requirió nuevamente a la Policía Nacional quien después de dos solicitudes remitió la información con un archivo defectuoso, sin embargo, en ese interregno de tiempo la parte demandada por intermedio de su apoderado, con memorial del 27 de noviembre presentó contradicción al dictamen, solicitando para ello, la comparecencia del perito a la audiencia y que se fije un término para la presentación de dictamen de la parte demandada. También informó sobre el cambio de correo para efectos de notificación y mediante otro memorial del 22 de enero de 2024 solicitó la exclusión de peritaje considerando que, según su dicho, el perito no aparece inscrito en el REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES RAA.

En ese orden de ideas, debe este Despacho resolver los problemas jurídicos planteados empezando por indicar que en el último memorial, la Policía Nacional se pronunció sobre cada punto solicitado, empero aportó un archivo defectuoso como da cuenta la constancia del citador del Despacho y sería del caso volver a requerir a esa entidad si no fuera porque, como lo advierte el Escribiente del Juzgado, el proceso se encuentra dentro del término ampliado para efectos de dictar sentencia y es necesario proseguir el curso del mismo, más cuando por la parte demandante no se ha advertido ninguna acción que propugne por la consecución correcta o completa de la prueba decretada en su favor. Por ello se dispondrá poner en conocimiento de las partes la información aportada por esa entidad, sin perjuicio de que la parte interesada y quien se ha comportado pasivamente ante la consecución de la información, se dirija de manera presencial a esa entidad y solicite los anexos que aquí se mencionan y que se aportaron de manera defectuosa, para que los ponga en conocimiento de la parte pasiva y se sirva de esa información para, si a bien lo tiene complementar el dictamen pericial aportado.

Por lo anterior, se acoge la petición de apoderado judicial de la parte demandada, tendiente a reiterar el término que tendrá a partir de que se ponga en conocimiento esta información, para presentar la complementación del dictamen pericial, con los ajustes que considere necesarios. Es de advertir que si bien la demandante había presentado un informe pericial previamente del cual había corrido traslado a la parte demandada, se reanudará el término a efectos de no lesionar los derechos tanto de la parte demandada quien se encuentra supeditada a los ajustes que se realicen al dictamen, como también a la demandante, quien desde el momento de su presentación solicitó los documentos y aclaraciones necesarios para proceder a complementación.

Lo anterior, con el fin de evitar discusiones frente al tema, que a la postre puedan dilatar el curso del proceso y por tanto la decisión de fondo que se deba tomar en el asunto, que en últimas es lo que interesa a las partes, sin que se deba ahondar en discusiones que distraigan la atención del juzgado en un sentido diferente.

En cuanto a la petición de comparecencia del perito a la audiencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, tenemos que es procedente y así se ordenará en el momento procesal oportuno, en los

términos dispuestos en el artículo 228 del CGP, una vez sea presentado el dictamen pericial ya referido.

En cuanto al requisito del perito que echa de menos el togado de la parte demandada y su consecuente solicitud de rechazo del dictamen pericial debe decirse que los requisitos de idoneidad que debe cumplir el perito serán objeto de verificación al momento de realizar el estudio del mismo y su ausencia, se verá reflejada en las consecuencias que la jurisprudencia ha dispuesto para ello.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),**

DISPONE:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de las partes el escrito allegado por la Patrullera LAURA VANESA DAVID GARCÍA, Asesor (a) Jurídico (a) Grupo Ejecución Decisiones Judiciales, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del 12 de mayo de 2023 en concordancia con lo indicado en el Auto No. 00662 del 25 de julio del año en curso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído mediante la incursión en ESTADOS en los términos indicados por el artículo 295 del C. G. del Proceso y en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: HACERLE SABER a la parte interesada que el "*término de diez (10) días*" dispuesto en la diligencia llevada a cabo el pasado 12 de mayo, corre a partir del día siguiente al cual se ponga en conocimiento la referida información. Advirtiéndole que desde el día siguiente a la notificación del presente auto, se contará el término para la presentación del dictamen pericial decretado en favor de la parte demandante y que de no presentarse dentro del término establecido, se entenderá que se mantiene en el dictamen anteriormente presentado, del cual deberá correrse traslado a la parte contraria para que ejerza su derecho de defensa.

Para el efecto, se le remitirá el link del expediente, donde obra en archivos 271 a 273.

CUARTO: NEGAR la solicitud de rechazo del dictamen pericial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: TENGASE como dirección electrónica del Dr. MATEO JARAMILLO VERNAZA, el correo electrónico: mjaramillo@jaramillovernaza.com., de conformidad con lo expuesto en memorial de 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ

JUEZA

Aura Maria Rosero Narvaez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678f3d8d81131981ef470f13d8873813e5d168bd2f373ae20500fd8ad29a93b0**
Documento generado en 26/01/2024 11:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>